



DECLARACIÓN DGCCARN Nº 383/2021

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LA DEFENSA COSTERA DE PILAR”, ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL TRM S.R.L. CONSULTORA DE INGENIERIA CON REG. CTCA Nº E-119, CUYO PROPONENTE MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), Y SU REPRESENTANTE LEGAL ES LA SEÑORA MIRTA ISABEL MEDINA RUIZ, DIRECTORA DE LA DIRECCION DE GESTION SOCIOAMBIENTAL DEL MOPC, DESARROLLADO EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTE LAS COORDENADAS AGUAS ARRIBA DE LA OBRA X: 369021 E, Y: 7029775 S; AGUAS DEBAJO DE LA OBRA X: 369000 E, Y: 7027706 S, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO PUERTO NUEVO, DISTRITO DE PILAR, DEPARTAMENTO DE NEEMBUCU.”

Página 1 de 3

Asunción, 12 de abril de 2021.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, Expediente SIAM DGCCARN Nº 651/2021, de fecha 05/02/2021, presentado al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible por la Consultora Ambiental TRM S.R.L. Consultora de Ingeniería con Reg. CTCA Nº E-119, correspondiente al Proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LA DEFENSA COSTERA DE PILAR”, cuyo proponente es el Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC), y su representante legal es la Señora Mirta Isabel Medina Ruiz, Directora de la Dirección de Gestión Socioambiental del MOPC, que se desarrolla en el tramo comprendido entre las Coordenadas Aguas Arriba de la Obra X: 369021 E, Y: 7029775 S; Aguas Debajo de la Obra X: 369000 E, Y: 7027706 S, ubicada en el lugar denominado Puerto Nuevo Distrito de Pilar, Departamento de Neembucú.

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por la Técnica Evaluadora Lic. Amb. Vanessa Isabel Esquivel Barreto, quien Dictamina a favor de la aprobación del Proyecto, según Dictamen Técnico Nº 33456/2021 de fecha 06/04/2021; que el mismo fue revisado y verificado, por la Directora de Evaluación de Impacto Ambiental Lic. Amb. Carolina Pedrozo de Arrúa, quien recomienda su aprobación.

Que, el responsable del proyecto ha identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y ha establecido las medidas ambientales necesarias, conforme la actividad que se desarrolla.

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4º Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicado esto a través del Memorándum Nº 338/2021, de fecha 06 de Abril de 2021 y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, el proyecto consiste en la Construcción de la defensa costera de Pilar, los sistemas de reservorios y bombeos, y de obras especiales para el control hidráulico de Arroyos urbanos (San Lorenzo y Neembucú), Construcción del sistema de alcantarillado pluvial y cloacal y planta de tratamientos de Pilar; y Construcción de la Avenida Costanera y Parque lineal de Pilar.

Que, la obra del sistema de defensas en ejecución prevé la posterior implantación de una avenida costanera sobre el muro de refulido con todos los componentes relativos a obras viales y del equipamiento urbano correspondiente.

Que, el sistema de control hidráulico proyectado para la ciudad de Pilar en la Variante Norte reemplaza las 23 estaciones de bombeo y reservorios del proyecto base, por Dos Centros de Operación, Bombeo y Control Centralizados, ubicados en las desembocaduras de los arroyos que atraviesan a la ciudad (Arroyo San Lorenzo y Arroyo Neembucú), empleándolos como reservorios de atenuación naturales.

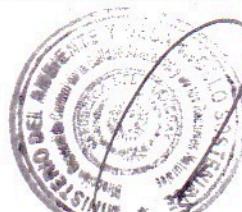
Que, el canal de desvío incluido en el proyecto licitado tenía un desarrollo de 9 km, el cual deberá ser extendido a un total de 13 km para que se realice la derivación de los caudales excedentes del arroyo Neembucú durante situaciones de contingencia.

Que, el proyecto cuenta con Dictamen SIAM Nº 15251/2021, Dirección de Geomática, donde menciona que No aplica con la reserva de bosque Legal, Cumple con el Bosque de protección hidráulica, No Aplica a la franja de bosque entre parcelas, No aplica Cambio de uso, No afecta Áreas Silvestres Protegidas, No afecta a Comunidades Indígenas.

Que, el proyecto cuenta con Dictamen SIAM Nº 15455/2021, Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, por el cual emite recomendaciones.

Que, el proyecto cuenta con Dictamen SIAM Nº 15962/2021, Dirección de Residuos Sólidos, por el cual emite recomendaciones.

Que, el proyecto cuenta con Dictamen SIAM Nº 27112/2021, Dirección de Servicios Ambientales, por el cual emite recomendaciones.





DECLARACIÓN DGCCARN N° 383/2021

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LA DEFENSA COSTERA DE PILAR”, ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL TRM S.R.L. CONSULTORA DE INGENIERIA CON REG. CTCA N° E-119, CUYO PROPONENTE MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), Y SU REPRESENTANTE LEGAL ES LA SEÑORA MIRTA ISABEL MEDINA RUIZ, DIRECTORA DE LA DIRECCION DE GESTION SOCIOAMBIENTAL DEL MOPC, DESARROLLADO EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTE LAS COORDENADAS AGUAS ARRIBA DE LA OBRA X: 369021 E, Y: 7029775 S; AGUAS DEBAJO DE LA OBRA X: 369000 E, Y: 7027706 S, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO PUERTO NUEVO, DISTRITO DE PILAR, DEPARTAMENTO DE ÑEEMBUCA.”

Página 2 de 3

Que, el consultor presenta el Cronograma de Adquisición de Certificados de Servicios Ambientales, en el cual declara que el costo del 1% de la obra asciende a Gs. 6.386.671.870, de conformidad a las normativas vigentes.

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación 954/13.

Que, La Ley N° 6123/18 “Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, el Art 5 inc. Art 6 inc. e) del Decreto 453/13 y su modificación N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios Ambientales y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS
NATURALES
DECLARA**

Art. 1º Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2º Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3º El proponente debe dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10, Ordenanzas que regulan dicha actividad Ley 836/80 Código Sanitario, Decreto N° 14390/92 Que aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, La Ley N° 3956/09 De Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay, Ley N° 3239/07 de Recursos Hídricos del Paraguay, Ley N° 5211/14 Del Aire, Ley N° 6390/2020 Que regula la emisión de ruidos, Ley N° 96/92 De Vida Silvestre, Ley N° 422/73 Forestal y Normativas INFONA, Ley N° 3001/06 De Valoración y Retribución de Servicios Ambientales y su Decreto N° 11.202/13 y la Resolución N° 153/20 Por el cual se establece el Mecanismo de adquisición de Certificados de Servicios Ambientales, Ley N° 716/96 Que Sanciona Delitos Contra el Medio Ambiente y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.

Art. 4º El Responsable deberá establecer presas de decantación para que los sedimentos en suspensión sean retenidos en ellas antes de llegar a las corrientes cuyas cargas de sedimentos se incrementarán. Para determinar el número y la ubicación de ellas se debe hacer un análisis de la topografía y del patrón de drenaje para encontrar el sitio donde sean más efectivas; Evitar a toda costa que se almacene o se tire material como ramas secas, troncos, cerca de cuerpos de agua formados por manantiales; Respetar siempre que sea posible el patrón de drenaje natural; Mejorar las medidas de seguridad tendientes a evitar accidentes y derrames accidentales. Reunir y reciclar los lubricantes y evitar los derrames mediante buenas prácticas. Proporcionar letrinas correctamente ubicadas y mantenidas. **Diseñar e implementar medidas de seguridad** y un plan de emergencia para contener los daños que se ocasionan a raíz de derrame accidental de combustible. **Evitar erosiones hidráulicas no deseadas y permite mantener los caudales de los cauces preexistentes.** En caso de encauzar las escorrentías se deberán llevar a cursos fluviales ya existentes, puesto que esto evita erosiones hidráulicas no deseadas y permite mantener los





DECLARACIÓN DGCCARN N° 383/2021

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LA DEFENSA COSTERA DE PILAR”, ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL TRM S.R.L. CONSULTORA DE INGENIERIA CON REG. CTCA N° E-119, CUYO PROPONENTE MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), Y SU REPRESENTANTE LEGAL ES LA SEÑORA MIRTA ISABEL MEDINA RUIZ, DIRECTORA DE LA DIRECCION DE GESTION SOCIOAMBIENTAL DEL MOPC, DESARROLLADO EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTE LAS COORDENADAS AGUAS ARRIBA DE LA OBRA X: 369021 E, Y: 7029775 S; AGUAS DEBAJO DE LA OBRA X: 369000 E, Y: 7027706 S, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO PUERTO NUEVO, DISTRITO DE PILAR, DEPARTAMENTO DE ÑEEMBUCA.”

Página 3 de 3

caudales de los cauces preexistentes. Mantener la mayor distancia posible a las fuentes de agua y otros recursos (imponer una distancia: 100 m a corrientes de agua) el funcionamiento de las instalaciones temporales.

Art. 5º El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento de acuerdo a procedimientos establecidos en la Resolución SEAM N° 201/15 y su modificación la Resolución SEAM N° 221/15, cada 1 (UNO) año, a partir de la firma de la presente Declaración, debiendo presentar la adquisición de Servicios Ambientales el cual deberá estar registrado en la DSA.

Art. 6º La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

Art. 7º La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12º de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.

Art. 8º En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 9º El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 10º La presente Declaración se encuentra redactada en las Hojas de Seguridad N° 17812 (diecisiete mil ochocientos doce), Hojas de Seguridad N° 17813 (diecisiete mil ochocientos trece) y Hoja de Seguridad N° 17814 (diecisiete mil ochocientos catorce), debiendo permanecer copia autenticada de la misma en la propiedad donde se desarrolla el proyecto.

Art. 11º Comunicar a quien corresponda cumplido archivar.



Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales

MADES 09363